



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOHN JAIRO URREA CORTES
ACCIONADO	EPS SAVIA SALUD
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 00728 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos a la vida, la salud y la dignidad humana
DECISIÓN	Concede Tutela para citas con ordenamiento en Psicología
AUTO No	170

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, la señora **JOHN JAIRO URREA CORTES** contra de **E.P.S. SAVIA SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos facticos. - Manifestó el accionante que le ordenaron cita con ortopedista por traumatología por lección de columna de escoliosis, en igual sentido que tiene pendiente cita por psicología, refiere que a la fecha de presentación de la acción constitucional la EPS no ha procedido a programar sus citas, pero tampoco remite con la acción constitucional orden para las citas que indica se encuentran pendientes de programación.

Dado que con la acción constitucional no se presentaron orden tal como se indicó previo a la admisión se realizó llamada al accionante para que remitiera al Despacho las ordenes pendientes, frente a lo cual remite anexos fl 5 a 8, en los cuales solo se puede observar una orden para atención psicología, sin que pudiera observarse la fecha del ordenamiento.

1.2 Tramite. - Admitida la solicitud de tutela el 13 de julio hogaño, se vincula a La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, CLÍNICA CONQUISTADORES S.A y METROSALUD, se ordenó la notificación a la accionada y vinculados, y se Requirió a la EPS SAVIA SALUD Y METROSALUD para que aportaran la historia clínica actualizada de JOHN JAIRO URREA CORTES, con C.C 98. 456.877, en especial informe si el mismo a la fecha tiene tratamientos médicos pendientes.

1.2.1 METROSALUD manifestó que, de los documentos de traslado, se desprende que la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA (SAVIA SALUD E.P.S), es el asegurador en salud del paciente, quien, conforme a los documentos aportados en el libelo, ha tenido atenciones en nuestra red de atención, relacionadas con su estado de salud y le han sido expedidas las órdenes y remisiones correspondientes. De igual manera, una vez consultados nuestros archivos clínicos se encuentra que el paciente es consultante constante en nuestros servicios y como prueba de ello se anexa una extensa cantidad de historia clínica, solamente de lo más actualizado correspondiente a los últimos tres años, que por su volumen no permite adjuntarse al correo y tiene que ser descargado del siguiente link de Onedrive:https://1drv.ms/u/s!Amd6s1ktBjOKgZd8PvVknVeImz_nsg?e=TogT8s

Por otro lado, del escrito tutelar es difícil extraer a ciencia cierta las pretensiones del actor, debido a que no son del todo inteligibles, pero se da a entender que lo que reclama son autorizaciones de servicios especializados.

Por lo anterior, respecto de las autorizaciones de servicios requeridas por el paciente de parte de su EPS, una vez verificados nuestros sistemas de información, NO se encuentran órdenes de prestación vigentes dirigidas para la ESE METROSALUD, relacionados con lo solicitado en la tutela, pues solamente hay una orden para consulta por psicología dirigida a nuestra IPS, aunado a que al parecer, algunos de los servicios de salud requeridos son de un nivel superior de atención y nuestra entidad solo tiene habilitados principalmente servicios en el primer nivel. Como prueba de esto se anexa pantallazo de algunos de los servicios que su EPS le ha autorizado últimamente: imagen anexo.

1.2.2 La E.P.S. SAVIA SALUD manifestó que, FRENTE A LA PRETENSIÓN ACCEDER A LA CONSULTA DE PSICOLOGÍA: La EPS NO SE OPONE, dicho lo anterior se informa lo siguiente:

❖CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGÍA, autorizado bajo NUA 15167068 direccionado al prestador METROSALUD para la UNIDAD HOSPITALARIA DE CASTILLA JAIME TOBÓN ARBELÁEZ. Se envía correo electrónico dicho prestador solicitando apoyo con la programación.

En cuanto a la programación solicitada del servicio consulta de psicología, debo indicar al Despacho que, si bien se indicó, ello es responsabilidad directa del prestador en virtud de su autonomía administrativa, técnica y financiera, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, se realizó gestión de manera insistente para poder proceder con la respuesta a la usuaria lo más pronto posible. imagen anexa.

En tal sentido, no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud E.P.S., se gestionó de manera oportuna el servicio médico objeto de la presente acción, por tanto, ES DIRECTAMENTE EL PRESTADOR, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, EL LLAMADO A GARANTIZAR LA DEBIDA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S.

FRENTE A LA PRETENSIÓN ACCEDER A LA CONSULTA DE ORTOPEDIA: La EPS SE OPONE, por los motivos que procedo a exponer:

El usuario manifiesta que la cita de ortopedia la tiene pendiente desde el año 2019, se procedió a verificar nuestra base de datos interna y se encuentra que el usuario en el mismo año interpuso acción de tutela en el JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN BAJO RADICADO 2019 –00332 por la consulta de ortopedia, la misma que se programó para el día 28 de noviembre de 2019, sin embargo, el usuario NO asistió a la consulta médica.

Adicionalmente se verifica en nuestro sistema y no se evidencia solicitudes de autorización de dicho servicio en los últimos 12 meses.

Además, se solicitó a la IPS METROSALUD últimas historias clínicas del paciente, sin embargo, no se evidencia en las historias clínicas orden para la especialidad de ortopedia.

Validando los soportes adjuntos en la acción constitucional se evidencia que se encuentran ilegibles y adicionalmente la orden ya se encuentra vencida, por lo que el usuario debe ser valorado nuevamente por medicina general para que genere orden para la especialidad de ortopedia, si así lo considera pertinente el galeno de acuerdo con el estado actual de salud del usuario.

Dado lo anterior, sería una irresponsabilidad de la entidad autorizar servicios con una prescripción tan vieja, debido a que no hay una valoración de un galeno en salud que determine el criterio de necesidad con fundamento en el estado actual de salud del usuario.

De acuerdo con lo anterior, se solicita VALORACIÓN POR MEDICINA GENERAL direccionado al prestador METROSALUD. Consulta programada para el día 21 de julio de 2021 hora 11:20 de la mañana.

El día 15 de julio de 2021 se establece comunicación telefónica (3017089126) con el Señor JOHN JAIRO URREA CORTES(Usuario), se da información de la gestión realizada a los servicios médicos solicitados.

1.2.3 La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, CLÍNICA CONQUISTADORES S.A a pesar de estar debidamente notificadas no emitieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37

del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde determinar si las entidades de salud accionadas están vulnerando a JOHN JAIRO URREA CORTES los derechos fundamentales invocados al no programarle las citas con especialista en ORTOPEDIA y PSICOLOGÍA.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.

La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de --- Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a

cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"

2.6.- LA IMPOSICIÓN DE BARRERAS ADMINISTRATIVAS Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. En sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la

negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico’.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia

emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: "9. La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015¹³, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la

*presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud*¹⁶.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

*"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"*¹⁷

Tal como se advirtió en la narrativa de los hechos el accionante no presentó anexos con la tutela y una vez requerido se aportó solo un anexo en el cual se evidencia una orden para atención psicología, sin que se pudiera observarse la fecha del ordenamiento; Por lo cual no es posible establecer los diagnósticos del paciente.

Sin embargo, se procede a realizar revisión de los anexos aportados tanto por Metrosalud como por SAVIA SALUD EPS, es así como en anexo No 19 se evidencia que en consulta de 02 de diciembre de 2020, se indica que requiere consulta de PSICOLOGÍA, en atención a "PRESENTA TEMOR PARA SALIR AFUERA DE LA CASA CON SENSACIÓN DE NERVIOSISMO Y ANGUSTIA Y HA PRESENTADO BAJO TONO

AFECTIVO CON TRISTEZA APATÍA Y ANHEDONIA Y TRASTORNO DEL SUEÑO CON INSOMNIO INTERMEDIO Y REFIERE QUE TIENE SEVERA CONFLICTIVIDAD FAMILIAR”, y una vez revisada la historia de los últimos 3 años no se evidencia remisión alguna para ORTOPEDISTA.

Al respecto, la E.P.S. SAVIA SALUD, manifestó que, de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGÍA, autorizado bajo NUA 15167068 direccionado al prestador METROSALUD para la UNIDAD HOSPITALARIA DE CASTILLA JAIME TOBÓN ARBELÁEZ. Se envía correo electrónico dicho prestador solicitando apoyo con la programación, así mismo FRENTE A LA PRETENSIÓN ACCEDER A LA CONSULTA DE ORTOPEDIA SE OPUSO, por que el usuario manifiesta que la cita de ortopedia la tiene pendiente desde el año 2019, se procedió a verificar nuestra base de datos interna y se encuentra que el usuario en el mismo año interpuso acción de tutela en el JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN BAJO RADICADO 2019 –00332 por la consulta de ortopedia, la misma que se programó para el día 28 de noviembre de 2019, sin embargo, el usuario NO asistió a la consulta médica.

Por lo tanto, Ante las manifestaciones de la EPS SAVIA SALUD, de haberse tramitado en el JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN BAJO RADICADO 2019 –00332, se procede a verificar el fallo aportado con la respuesta anexo digital No 19, se advierte que en el fallo de tutela emitido por el referido Juzgado en la narrativa de los hechos se indicó, refiere que el médico tratante le prescribió “consulta de primera vez por especialista de ortopedia y traumatología, consulta de primera vez en urología y la realización del procedimiento denominado ecografía testicular con análisis de doppler” por lo cual se evidencia que lo indicado y pretendido es diferente a lo narrado para la presentación de esta acción constitucional.

En este punto, es importante destacar **la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar una prestación del servicio de calidad que permita la recuperación y rehabilitación efectiva de las personas que acudan a sus centros de servicio solicitando atención médica**, y la demora

en esta constituye una amenaza a sus derechos constitucionales a la dignidad humana, la vida, la salud, y la seguridad social.

Por lo anterior se otorgará el amparo deprecado y en consecuencia se ordenara a E.P.S. SAVIA SALUD que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, autorice y **materialice el procedimiento y la cita PSICOLOGÍA** que requiere **JOHN JAIRO URREA CORTES** según orden médica, no se procede a ordenar cita con ORTOPEDIA dado que no obra en el trámite de tutela ordenamiento reciente para dicha especialidad, y por ende el paciente iniciará tal como lo indicó la EPS VALORACIÓN POR MEDICINA GENERAL programada para el día 21 de julio de 2021 hora 11:20 de la mañana.

Finalmente, por ser la EPS SAVIA SALUD la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio, no se emitirá pronunciamiento alguno contra SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, CLÍNICA CONQUISTADORES Y METROSALUD.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por **JOHN JAIRO URREA CORTES en contra E.P.S. SAVIA SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a E.P.S. SAVIA SALUD que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, autorice y materialice el procedimiento y la cita **PSICOLOGÍA** que requiere **JOHN JAIRO URREA CORTES** según orden médica, no se procede a ordenar cita con ORTOPEDIA dado que no obra en el trámite de tutela ordenamiento reciente para dicha especialidad, y por ende el paciente iniciará tal como lo indicó la EPS VALORACIÓN POR MEDICINA GENERAL programada para el día 21 de julio de 2021 hora 11:20 de la mañana.

TERCERO: Finalmente, por ser la EPS SAVIA SALUD la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio no se emitirá pronunciamiento alguno contra de SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA Y METROSALUD.

CUARTO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTA: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **3b47e978c151ec86901f7d15a19be8b03f189a26a5fcc140c8885ad5046df542**

Documento generado en 22/07/2021 01:27:58 PM